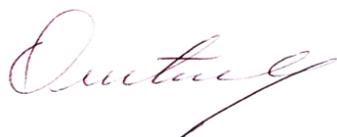


SECRETARÍA. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Pensilvania, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha, vuelve el presente proceso a Despacho de la señora Juez para los fines legales, informando que el término concedido a la parte demandante para corregir la demanda corrió los días 5, 6, 10, 11 y 12 de agosto de 2020. Dentro de dicho término, la parte presentó memorial de subsanación.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del 3 de agosto de los presentes, el Despacho inadmitió la presente demanda de sucesión intestada del Causante **ALFONSO ZULUAGA ARISTIZÁBAL**, promovida por **MARIA EDITH ZULUAGA VALENCIA, DIEGO ZULUAGA ZULUAGA, GLORIA PATRICIA ZULUAGA ZULUAGA Y MAURICIO ZULUAGA ZULUAGA** (2020-00044), a efectos que la parte demandante corrigiera los defectos allí indicados en el término de cinco (5) días.

En cumplimiento a lo ordenado, la parte allegó el memorial de corrección de forma digital atendiendo el trabajo virtual ordenado por el Consejo superior de la Judicatura.

Efectuada la revisión de la subsanación y del libelo introductorio, se avizora que el mismo reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 del C. G. P., por lo que se declarará abierto el referido proceso de sucesión. Igualmente, de lo anterior se desprende que **DIEGO ZULUAGA ZULUAGA, GLORIA PATRICIA ZULUAGA ZULUAGA Y MAURICIO ZULUAGA ZULUAGA**, están llamados a ser reconocidos como herederos en este trámite sucesoral, dada su calidad de hijos de la causante, de quienes se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario. Por su parte **MARIA EDITH ZULUAGA VALENCIA**, cónyuge del causante quien opta por gananciales.

Asimismo, se ordenará el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 490 *ejusdem*; para tal efecto, se procederá en los

términos del artículo 108 del Código General del Proceso, atendiendo la modificación consagrada en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito. Se le advertirá que si transcurridos quince (15) días después de la publicación que se haga del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparece al proceso, se continuará el trámite natural del proceso hasta su terminación.

Finalmente, se ordena a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el trámite que se le imprimirá a la presente sucesión de acuerdo a lo dispuesto a los artículos 490 del C.G.P y 844 del E.T.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE DECLARA abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de Menor Cuantía del causante **ALFONSO ZULUAGA ARISTIZÁBAL**, quien falleció en el 16 de septiembre del año 2010, siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: DAR el trámite dispuesto en los artículos 490 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a **MARÍA EDITH ZULUAGA VALENCIA** en calidad de cónyuge sobreviviente del de cujus, quien opta por los gananciales de la sociedad conyugal y a **DIEGO ZULUAGA ZULUAGA, GLORIA PATRICIA ZULUAGA ZULUAGA Y MAURICIO ZULUAGA ZULUAGA**, en calidad de hijos del Causante, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión; en consecuencia, por secretaría se expedirá el correspondiente edicto emplazatorio, el cual será publicado únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

¹ Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso.

SEXTO: ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes sucesorales y enunciados en la demanda.

SÉPTIMO: LIQUÍDESE la sociedad conyugal respecto al cónyuge sobreviviente (Art. 487 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

Notificación en el Estado No. 0059

Fecha 21 de agosto de 2020

**Secretaria _____
OMAIRA TORO GARCÍA**